



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2024-00118-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE MARTIN MENDOZA CANDELA
DEMANDADO: SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.
CONSORCIO PACÚ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2024-00118-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **JOSE MARTIN MENDOZA CANDELA**, contra la sociedad **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A., Y EL CONSORCIO PACÚ**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2024-00118-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1°-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no señala con claridad y precisión las pretensiones de la demanda para poder establecer la competencia; ya que no solicita de manera específica el reintegro.

2°-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto se tiene que:

- Los hechos de la demanda se encuentran mal enumerados y algunos se repiten (Hechos 7°, 8° 33).
- Los hechos 8°, 14°, 20°, 23°, 24°, 25°, 27°, 28°, 29°, 30°, 33°, 34° y 35° contienen más de dos afirmaciones o situaciones fácticas y/o hace unas transcripciones muy largas que no son

admisibles en este acápite de conformidad con el artículo 78 del C.G.P., lo que conlleva igualmente que los mismos admitan varias respuestas.

3º.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no es claro en el sentido de que en la demanda manifiesta lo siguiente:

-El procedimiento que debe dársele a la demanda es de única instancia.

-La competencia manifiesta que somos competentes, pero la cuantía la estima en suma inferior a veinte (20) salarios mínimos legales vigentes.

Y por último estima la cuantía en la suma de \$29.160.763,00.

Por lo anterior, debe manifestar expresamente si el trámite que debe dársele al presente proceso, es de única instancia o primera instancia.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-**RECONOCER** personería a la doctora **DIEGO FERNANDO MALDONADO TOVAR**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-**DECLARAR** inadmisibles la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4º.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5º.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6º.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7º.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2.022.

8º.-**ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2024-00116-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO URBINA ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2024-00116-00**, instaurada en nombre propio por el doctor **CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA**, en contra del señor **CARLOS EDUARDO URBINA ALVAREZ**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DE DEMANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el No. **00116/2.024**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1°.-**RECONOCER** personería al doctor **CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA**, quien actúa en nombre propio.
- 2°.-**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el doctor **CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA**, en contra del señor **CARLOS EDUARDO URBINA ALVAREZ**.
- 3°.-**ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
- 4°.-**ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **CARLOS EDUARDO URBINA ALVAREZ**, en su condición de demandado, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**
- 5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **CARLOS EDUARDO URBINA ALVAREZ**, en su condición de demandado, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al señor **CARLOS EDUARDO URBINA ALVAREZ**, en su condición de demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el artículo 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2024-00112-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA PATRICIA MUÑOZ TORRES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ANA MERCEDES VILLAMIZAR DE JAUREGUI

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2024-00112-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **MARIA PATRICIA MUÑOZ DE TORRES**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la señora **ANA MERCEDES VILLAMIZAR DE JAUREGUI**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No 00112/2.024**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **ALFONSO GOMEZ AGUIRRE**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por la señora **MARIA PATRICIA MUÑOZ DE TORRES**, en contra de **COLPENSIONES** y la señora **ANA MERCEDES VILLAMIZAR DE JAUREGUI**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la señora **ANA MERCEDES VILLAMIZAR DE JAUREGUI**, en su condición de demandada, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado**

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la señora **ANA MERCEDES VILLAMIZAR DE JAUREGUI**, en su condición de demandada, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la señora **ANA MERCEDES VILLAMIZAR DE JAUREGUI**, en su condición de demandada, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022., el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-**REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.**

14°.-**ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2024-00111-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DANIEL ALFONSO SAENZ GOMEZ
DEMANDADO: NORDVITAL IPS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2024-00111-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **DANIEL ALFONSO SAENZ GOMEZ**, contra la sociedad **NORDVITAL IPS S.A.S.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2024-00111-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-El poder aportado no se encuentra autenticado y tampoco se le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

2º.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no señala quien es el representante legal de la sociedad demandada.

3º.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no señala la dirección de la parte demandante.

4º.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no señala con precisión y claridad las pretensiones de la demanda.

5º.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub iudice, se advierte que, en los hechos 2, 3, 10, 11, 14, y 19 de la demanda admiten varias respuestas y cada hecho debe contener una sola afirmación.

6°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no señala los fundamentos y razones de derecho, en relación con lo que se está pretendiendo.

7°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2.022, el cual señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería al doctor **PEDRO ANDRES HERRERA PARRA**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**DECLARAR** inadmisibles la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

8°.-**ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No.: 54-001-31-05-003-2024-00110-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HEBERT GONZALO CARRILLO IBARRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE OCAÑA
EMPONORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2024-00110-00**, instaurada por el señor **HEBERT GONZALO CARRILLO IBARRA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE OCAÑA Y EMPONORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**. Igualmente le informo que la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de la sociedad **EMPONORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, toda vez que desconoce su dirección y domicilio. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO VÍA GUBERNATIVA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En este caso, se debe advertir que la Empresa de Obras Sanitarias del Norte de Santander EMPONORTE S.A EN LIQUIDACIÓN, es una sociedad constituida mediante Escritura Pública N° 0000063, otorgada en la Notaría Primera de Cúcuta, de fecha 27 de Enero de 1960, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Cúcuta, el 29 de Enero de 1960, bajo el Número 00600013 del Libro IX, con Matrícula Mercantil N° 00001722, NIT 890500612-2.

De las pruebas allegadas al expediente, se advierte que mediante el Acuerdo N° 0007 de 26 de julio de 1989, el Consejo Directivo de la empresa **EMPONORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, ordenó la disolución y liquidación de la sociedad, el cual no ha finalizado; por lo que era necesario agotar previamente ante el Agente Liquidador la reclamación administrativa dispuesta en el artículo 6° del CPTSS; y no es de recibo que, la parte demandante indique que desconoce la dirección y domicilio de ésta para sustraerse de dicha obligación, debido a que, se trata de una sociedad anónima pública en la que el **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, tiene una participación mayoritaria; por lo que tal información es verificable ante las autoridades correspondientes.

Sin embargo, en este caso la parte demandante en la página 108 del pdf 002, aporta un memorioal del 14 de octubre de 2020, dirigido al Liquidador de EMPONORTE S.A. que, tiene una firma de recibido de Víctor Alfonso Sepúlveda t de fecha 28 de octubre de 2020; sin embargo, dicha firma no le brinda la certeza de que efectivamente se hubiese agotado la vía gubernativa ante la sociedad demandada, debido a que carece de sello alguno o número de radicado que permita determinar su radicación efectiva ante el destinatario (Agente Liquidador).

Aunado a ello, dicha reclamación no es suficiente para entender agotado el requisito de procedibilidad del artículo 6° del CPTSS, debido a que la misma parte demandante en el escrito de demanda, manifiesta que desconoce el domicilio y dirección de **EMPONORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por lo que causa extrañeza que allegue un documento con el cual pretende cumplir dicho presupuesto.

En tal sentido, teniendo presente que ese diligenciamiento es un presupuesto de la acción, este Juzgado no tiene competencia para avocar el conocimiento de la demanda que se ha promovido.

Consecuente con lo anterior, es del caso rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., ordenando devolver los anexos presentados sin necesidad de desglose y el archivo de la misma.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No. 00110/2.024**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., y el emplazamiento de la sociedad **EMPONORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora **ANA KARINA CARRILLO ORTIZ**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-RECHAZAR DE PLANO la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **HEBERT GONZALO CARRILLO IBARRA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE OCAÑA Y EMPONORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

2°.-DEVOLVER los anexos junto con sus anexos presentados sin necesidad de desglose y ordenar el archivo, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No.: 54-001-31-05-003-2024-00107-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., MANDATARIA DE SALUDVIDA EPS S.A. LIQUIDADA
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2024-00107-00, instaurada mediante apoderado por la sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., MANDATARIA DE SALUDVIDA EPS S.A. LIQUIDADA**, en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso avocar el conocimiento de la demanda laboral, instaurada mediante apoderado por la sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., MANDATARIA DE SALUDVIDA EPS S.A. LIQUIDADA** en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, sino se observara que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer de dicho proceso, debido a que en este se cobran servicios y tecnologías en salud no PBS del Régimen Subsidiado, que le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, dada la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada.

Así se explicó, por parte de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en la providencia SP4537 de 2022, al fijar las reglas de competencia para el trámite de estos asuntos:

(i) La controversia ubica en el extremo pasivo de la litis al Ministerio de Salud y de la Protección Social – FOSYGA (sucedido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES), razón por la cual, compete a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento del asunto.

En efecto, el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -FOSYGA-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social, manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

La ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-, la cual sustituyó en sus funciones al FOSYGA desde el 1º de agosto de 2017 (conforme lo establece la Ley 1753 de 2015 artículo 66), por su parte, se creó como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional, asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, motivo por el cual adquiere la categoría de entidad pública. También dispuso dicha normativa, que la misma hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSYGA), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) 2.

¹ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.
² Corte Constitucional, C-162 de 2021, se hace alusión explícita al artículo 66 de la Ley 1753 de 2015.

En consecuencia, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el FOSYGA (ADRES), las asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...). (Negrilla fuera de texto)

La Corte Constitucional, en recientes pronunciamientos sobre recobro de facturas a la ADRES, antes FOSYGA, emitidos en el marco de conflictos de jurisdicción entre jueces laborales y/o civiles y administrativos, en virtud del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 20153 (A- 389/21; A-794/21), así lo precisó con fundamento en las siguientes, entre otras consideraciones:

[C]omoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas”. (...).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante.

También aclaró:

La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos (...), al proferir la comunicación referida (...), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo (...).

En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020 [Rad. 25000-23-26-000-2010-00281-01(45650). C.P. Alberto Montaña Plata], la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración” (...). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

A partir de los anteriores presupuestos, la «Regla de decisión» adoptada por esa Corporación es la siguiente:

³ “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. (A- 389/21, A-794/21).

(...) (ii) Así las cosas, en el sub júdece la competencia ciertamente no está atribuida a la jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo, en virtud de los factores subjetivo y funcional, lo cual la hace improrrogable en los términos del artículo 16 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 ibidem, en tanto que la misma encarna una manifestación al debido proceso y por ende al derecho al juez natural, y ello implica que sea el juez competente no solo quien decida el asunto, sino quien instruya el proceso.”

Así las cosas, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de jurisdicción y se remitirá la misma junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de Cúcuta.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor **DIEGO TRUJILLO POLANÍA**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-RECHAZAR por falta de jurisdicción la demanda promovida mediante apoderado por la sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., MANDATARIA DE SALUDVIDA EPS S.A. LIQUIDADA**, en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, por las razones arriba expuestas.

3º.-REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de Cúcuta. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2024-00106-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CHERYL VALERIE JAIMES CONTRERAS
DEMANDADO: ENRIQUE ESTUPIÑAN ROA Y CIRO CELSON NUÑEZ ESTUPIÑAN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2024-00106-00**, instaurada por la señora **CHERYL VALERIE JAIMES CONTRERAS** en contra de los señores **ENRIQUE ESTUPIÑAN ROA Y CIRO CELSON NUÑEZ ESTUPIÑAN**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No. 00106/2.024**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **BRIAN JACOB DURAN LEAL**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **CHERYL VALERIE JAIMES CONTRERAS** en contra de los señores **ENRIQUE ESTUPIÑAN ROA Y CIRO CELSON NUÑEZ ESTUPIÑAN**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los señores **ENRIQUE ESTUPIÑAN ROA Y CIRO CELSON NUÑEZ ESTUPIÑAN**, en su condición de demandados, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda, a los señores **ENRIQUE ESTUPIÑAN ROA Y CIRO CELSON NUÑEZ ESTUPIÑAN**, en su condición de demandados, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR , a los señores **ENRIQUE ESTUPIÑAN ROA Y CIRO CELSON NUÑEZ ESTUPIÑAN**, en su condición de demandados, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el artículo 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2017-00264-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LORENZO ANAYA
DEMANDADO: SOCIEDAD OLEODUCTOR DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.S. Y ECOPETROL

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2017 – 00264**, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y solo hoy se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisada la actuación procesal dentro del mismo se observa que se encontraba programado el día 2 de abril de 2020 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., la que no se realizó por las razones antes mencionadas, en consecuencia, se encuentra pendiente de programar la referida audiencia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

1°.- PROGRAMAR el día **04 de JUNIO de 2024**, a las **9:00 a.m.**, para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 80 del CPTSS.

2°.-DECLARAR que a las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

43°.-DECLARAR que de conformidad con lo el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20 11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2024-00102-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CECILIO CONTRERAS ORTEGA
DEMANDADO: CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL PRADOS DEL NORTE

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2024-00102-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **CECILIO CONTRERAS ORTEGA**, contra el **CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL PRADOS DEL NORTE**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2024-00102-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1. El poder aportado no se encuentra autenticado y tampoco se le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

2. No dio cumplimiento con lo expuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2.022, el cual señala que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

En este caso, la parte demandante en la página 56 del pdf 002 de la demanda allega una copia de un escrito del 06 de marzo de 2024, en el cual se indica que se encuentra cotejado por la empresa ESM LOGÍSTICA; sin embargo, no se aportó la prueba del recibido en la dirección física de la parte demandada.

San José de Cúcuta 06 de marzo de 2024

Señores
CONDominio CENTRO COMERCIAL PRADOS NORTE
AV 4 #23N – 30 BARRIO PRADOS DEL NORTE
CUCUTA

ASUNTO: NOTIFICACION DEL LIBELO DE DEMANDA Y SUS PRUEBAS PARA FINES PERTINENTES DE LA NOTIFICACION

Cordial Saludo;

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito comunicarles o notificarles el libelo de demanda y sus pruebas. Lo anterior, conforme a la ley 2213 del 2022 y demás normas concordantes del CPT y SS.

Se anexan 52 folios en los cuales se encuentra poder, demanda, y pruebas.

Atentamente

E.S.M.
LOGÍSTICA
Lic. Min Com
2785 RP 0233

COTEJADO

Este documento es copia del enviado
el día 02/03 con el número
de guía certificado 220600002010
Anexos Otros 205

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-**RECONOCER** personería al doctor **ROBINSON ANTONIO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-**DECLARAR** inadmisibles la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4º.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5º.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6º.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7º.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

8º.-**ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2024-00103-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIREYA CHILITO SAMBOLI
DEMANDADO: DIOMIRA CABALLERO ALVARADO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2024-00103-00**, ins taurada mediante apoderado por la señora **MIREYA CHILITO SAMBOLI**, contra la señora **DIOMIRA CABALLERO ALVARADO**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2024-00103-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-No cumple con lo expuesto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala el domicilio y dirección de la parte demandante.

2º.-No cumple con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala el domicilio y dirección del apoderado de la parte demandante.

3º.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub judice, se advierte que el hecho quinto de la demanda, tiene más de una afirmación y admite varias repuestas, lo que impide que el demandado de una respuesta concreta sobre este.

4°.-No cumple con lo expuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2.022, el cual señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ”

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería al doctor **LUIS EMILIO MALDONADO LOPEZ**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**DECLARAR** inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

8°.-**ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO ART. 77 C.P.T. y S.S.

Fecha	ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	Hora	09:30	a.m.
-------	---	------	-------	------

Tipo de Proceso	
PROCESO ORDINARIO LABORAL	

Radicación del proceso													
5	4	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	00351-00
Dpto.	Municipio			Código Juzgado	Especialidad			Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo			

Demandante	
Nombre	NELLY FARIDE BRAHIM MUÑOZ
Apoderado	AMALIA ISABEL DE NUESTRA SEÑORA DE BELÉN SERRANO CRUZ

Demandado	
Nombre	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.
Apoderado	No designó

Demandado	
Nombre	MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Apoderado	MARIA FERNANDA PLATA HOYOS
Representante Legal	SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS

Vínculo de Audiencia	
Audiencia de trámite: 2021-00351 AUDIENCIA TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20240408_090631-Grabación de la reunión.mp4	
Audiencia de juzgamiento: 2021-00351 AUDIENCIA TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20240408_142757-Grabación de la reunión.mp4	

Instalación	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, la señora NELLY FARIDE BRAHIM MUÑOZ , acompañada de su apoderada judicial, la Dra. AMALIA ISABEL DE NUESTRA SEÑORA DE BELÉN SERRANO .	
Asimismo, se deja constancia de la inasistencia de la demandada MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.	

AUDIENCIA DE TRÁMITE ART. 80 CPTSS	
Prueba testimonial:	

Se prescindió de los testimonios de Luis Fernando Conde y Elisa Rosario Del Carmen Dávila Palomino, por su inasistencia injustificada a la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del CGP.

Recurso de Reposición:

La parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto que prescindió de las declaraciones de los testigos.

Decisión:

No reponer el auto y continuar con el trámite del proceso.

Interrogatorio de parte:

Se practicó el interrogatorio de parte de la demandante.

Ante la inasistencia del demandado **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, se aplicó la confesión ficta del artículo 205 del CGP, y se realizó la respectiva calificación de los hechos de la demanda, declarándose todos como presuntamente ciertos.

En relación con la demandada **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, se tendrán los hechos de la demanda como indicio grave.

Se declaró cerrado el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante presentó sus alegatos de conclusión. El Despacho decretó un receso dentro de la audiencia para dictar la sentencia a las 2:30 p.m.

AUDIENCIA JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS

SENTENCIA

En virtud de la confesión ficta consagrada en el artículo 205 del CGP, se tiene por acreditado que desde el 01 de diciembre de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2018, entre la señora NELLY FARIDE BRAHIM MUÑOZ y la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A., existió un contrato de trabajo, y que su empleador, no le canceló a la demandante los derechos laborales derivados de dicho contrato ni la afilió al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Se estableció que la simple existencia del contrato de trabajo le da derecho a la demandante al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y vacaciones y el respectivo cálculo actuarial de los aportes a pensión. Sin embargo, en lo que se refiere al salario, no se especificó por la parte actora en que periodos no se le canceló este ni tampoco se acreditó las horas que laboró entre octubre a diciembre de 2018, para efectos de determinar el monto de dichos salarios.

En lo que se refiere a la sanción moratoria de los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST, el Despacho consideró que el empleador ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A., tenía el convencimiento de que el vínculo con la actora era civil y no laboral, al tratarse de una profesión liberal; por lo que no se evidencia mala fe.

Finalmente, respecto a la responsabilidad solidaria de MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN no se acreditó que los pacientes que atendiera la demandante fueran afiliados a dicha entidad, para que opere la figura del artículo 34 del CST.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora **NELLY FARIDE BRAHIM MUÑOZ** y la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A.**, desde el 01 de diciembre de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A.**, a reconocerle y pagarle a la demandante **NELLY FARIDE BRAHIM MUÑOZ**, lo siguiente:

a. Prestaciones sociales y vacaciones:

AÑO	SALARIO PROMEDIO	DÍAS LABORADOS	CESANTÍAS	INTERESES DE CESANTÍAS	PRIMAS DE SERVICIO	VACACIONES
2015	\$4.675.000	30	\$389.583	\$3.896	\$389.583	\$194.792
2016	\$8.387.422	360	\$8.387.422	\$1.006.491	\$8.387.422	\$4.193.711
2017	\$7.606.179	360	\$7.606.179	\$912.741	\$7.606.179	\$3.803.090
2018	\$3.753.543	360	\$3.753.543	\$450.425	\$3.753.543	\$1.876.772
TOTAL			\$20.136.727	\$2.373.553	\$20.136.727	\$10.068.364
GRAN TOTAL PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES						\$52.715.371

b. A consignar en la Administradora de Fondo de Pensiones a la que se encuentre afiliada la demandante, el respectivo cálculo actuarial de los aportes a pensión para el periodo que va del 01 de diciembre de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2018, con base en los siguientes salarios:

AÑO	SALARIO PROMEDIO
2015	\$4.675.000
2016	\$8.387.422
2017	\$7.606.179
2018	\$3.753.543

TERCERO: ABSOLVER a la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A.**, de las demás pretensiones incoadas en su contra por la demandante **NELLY FARIDE BRAHIM MUÑOZ**.

CUARTO: ABSOLVER a la sociedad **MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante **NELLY FARIDE BRAHIM MUÑOZ**.

QUINTO: CONDENAR en costas a la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A.**

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante presentó recurso de apelación.

Decisión:

1. **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.
2. **REMITIR** el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO ART. 77 C.P.T. y S.S.

Fecha	nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	Hora	09:30	a.m.
-------	--	------	-------	------

Tipo de Proceso
PROCESO ORDINARIO LABORAL

Radicación del proceso													
Dpto.	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo							
5	4	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	00351-00

Demandante	
Nombre	ANA LORENA SANCHEZ BONILLA
Apoderado	RICARDO ERNESTO CARDENAS OMAÑA
Demandado	
Nombre	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.
Apoderado	No designó

Demandado	
Nombre	MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Apoderado	MARIA FERNANDA PLATA HOYOS
Representante Legal	SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS

Vínculo de Audiencia
Audiencia de trámite: 2021-00352 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20240409_091142-Grabación de la reunión.mp4
Audiencia de Juzgamiento: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EY3mi3mB1aRMquU_QScbveMB4Y3AeSbOqQ1l5i8MYRCQkA?nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOnsicmVmZXJyYWxBcHAiOiJpbmVEcmI2ZUZvckJ1c2luZXNzliwcmVmZXJyYWxBcHBQbGFoZmgybSI6IldlYiIsInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXciLCJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJNeUZpbGVzTGluaoNvcHkifXo&e=yIkY1b

Instalación
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, acompañado de su apoderado judicial Dr. RICARDO ERNESTO CARDENAS OMAÑA
Asimismo, se deja constancia de la inasistencia de la demandada MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.

AUDIENCIA DE TRÁMITE ART. 8o CPTSS
Prueba testimonial: Se practicó el testimonio de Liliana Flórez Lizcano y de Gerson Didier Guarín. Se prescindió de la declaración de Jessica Del Pilar Barroso Soto, por su inasistencia injustificada a la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del CGP.
Interrogatorio de parte: Se practicó el interrogatorio de parte de la demandante.

Ante la inasistencia del demandado **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, se aplicó la confesión ficta del artículo 205 del CGP, y se realizó la respectiva calificación de los hechos de la demanda, declarándose todos como presuntamente ciertos los hechos 1, 2, 4 al 23, 32, 33, 34 y 35 de la demanda.

En relación con la demandada **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, se tendrán los hechos de la demanda como indicio grave.

Se declaró cerrado el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante presentó sus alegatos de conclusión. El Despacho decretó un receso dentro de la audiencia para dictar la sentencia a las 2:30 p.m.

AUDIENCIA JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS

SENTENCIA

De acuerdo con lo explicado, la confesión judicial surtida en este caso por la aplicación de los artículos 77 del CPTSS y 205 del CGP, por la inasistencia del demandado ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A., a la audiencia de conciliación y a aquella donde debía rendir el interrogatorio de parte, tiene plenos efectos para demostrar los hechos que sustentan las pretensiones de la demandante; respecto de los cuales se hizo la respectiva calificación, con el fin de determinar si se cumplían con los requisitos del artículo 191 del CGP.

En consecuencia, respecto a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A., se ordenó presumir como ciertos, los hechos 1, 2, 4 al 23, 32, 33, 34 y 35; con los cuales se acreditaría la relación de trabajo que es alegada en la demanda. Sin embargo, debe advertirse que esta confesión ficta es una presunción legal que admite prueba en contrario, por ello, puede infirmarse a través de cualquier otro medio probatorio allegado al proceso.

Y en este caso particular, debe advertirse que la demandante ANA LORENA SÁNCHEZ BONILLA, en el interrogatorio de parte rendido en la audiencia aceptó que en algunas ocasiones cuando no podía asistir a los turnos era reemplazada por otros profesionales, lo que implica que está confesó, en los términos del artículo 191 del CGP, que al prestar sus servicios a la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A., estos fueran prestados por un tercero, previo aviso que realizara la actora.

Lo anterior implica que desaparece unos de los elementos esenciales del contrato de trabajo, según se explicó en la Sentencia SL545 de 2023, de manera que, con dicha prueba se infirma la confesión ficta en virtud de la cual presumía como cierto que entre la demandante y la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A., existió un contrato de trabajo; debido a que al existir la posibilidad real de que la demandante fuera reemplazada ante la imposibilidad de acudir a los turnos, desaparece un elemento esencial y característico del contrato de trabajo, que lo es, el intuito personae, lo que conlleva a que desaparezca el contrato de trabajo.

En consecuencia, se absolverá a la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A. y a la demandada MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN de las pretensiones incoadas en su contra por la señora ANA LORENA SÁNCHEZ BONILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A.**, a la demandada **MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** de las pretensiones incoadas en su contra por la señora **ANA LORENA SÁNCHEZ BONILLA**.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: CONSULTAR esta providencia con el Superior en caso de no ser apelada, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante presentó recurso de apelación.

Decisión:

1. **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.
2. **REMITIR** el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2022-00075-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE: ADRIÁN RENÉ RINCÓN RAMÍREZ
EJECUTADO: MARIBEL ALICASTRO QUIROZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral seguido a continuación del proceso ordinario de primera instancia, radicado al **No. 00075/2.022**, informándole que la parte demandante, por intermedio de la empresa de mensajería **ENVIAMOS**, le envió la COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL a las parte demandada a la dirección electrónica ro55maco@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, la cual fue recibida el 28 de noviembre de 2.023, sin que dentro de la oportunidad legal, pagara la obligación y propusiera excepciones. Pasa para decidir sobre lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El doctor **ADRIÁN RENÉ RINCÓN RAMÍREZ** actuando en nombre propio, promovió demanda ejecutiva de primera instancia, radicada bajo el **No. 00075-2.022**, en contra de la señora **MARIBEL ALICASTRO QUIROZ**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

1º.-\$171.866.000,00 por correspondiente al pago del contrato de prestación de servicios profesionales como abogado, por el trámite de la sucesión intestada que se tramitó en el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, radicado bajo el N° 54-001-31-60-002-2017-00069-00.

2º.-Los intereses moratorios desde el 27 de noviembre de 2.019, hasta que se verifique su pago.

3º.-Las costas del presente proceso ejecutivo.

La base del recaudo la constituyen:

1) Copia Digital del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales como Abogado de fecha 23 de abril de 2018.

2) Copia Digital del Acta de Audiencia Oral declaración de unión marital de hecho tramitada en el Juzgado Cuarto de Familia Radicado 54-001-31- 60-004-2017-00481-00

- 3) Copia Digital del Trabajo de Partición presentado en el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta Radicado 54-001-31-60-002-2017-00069-00 de fecha 10 de julio de 2018.
- 4) Copia Digital del Auto de Aprobación del trabajo de partición tramitado en el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta Radicado 54-001- 31-60-002-2017-00069-00 de fecha 13 de julio de 2018.
- 5) Copia Digital de la solicitud de corrección de errores aritméticos al trabajo de partición.
- 6) Copia Digital del Auto que incluye la corrección de los errores aritméticos solicitados de fecha 18 de noviembre de 2019.
- 7) Copia Digital de la Liquidación del crédito a fecha 30 de marzo de 2021.
- 8) Poder otorgado por Maribel Alicastro Quiroz en Nombre Propio y en Representación de sus menores Hijos.
- 10) Auto que reconoce personería para actuar.

Al respecto tenemos que este Despacho mediante auto de fecha 11 de mayo de 2.022, negó la orden de pago impetrada por el doctor **ADRIÁN RENÉ RINCÓN RAMÍREZ** contra la señora **MARIBEL ALICASTRO QUIROZ**.

El doctor demandante ante el inconformismo por la decisión tomada por el Despacho, presentó dentro de su oportunidad procesal, el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 11 de mayo de 2.022.

El Despacho mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2.022, negó el recurso de reposición interpuesto por el abogado demandante, y concedió en subsidio el recurso de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, se pronunció al respecto y mediante providencia del 5 de mayo de 2.023, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la decisión de fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en su lugar, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante ADRIAN RENE RINCÓN RAMÍREZ y a cargo de MARIBEL ALICASTRO QUIROZ en nombre propio y en representación de sus menores hijos L.A.R.A. y R.Q.R.A., en la suma de \$171.866.000,00 correspondiente al pago del contrato de prestación de servicios profesionales como abogado, por el trámite de la sucesión intestada que se tramitó en el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, radicado bajo el N. 54-001-31-60-002-2017-00069-00, pero no así, al pago de las costas procesales del proceso ejecutivo porque dicha obligación no fue estipulada en el contrato ni fue aportado la liquidación de las mismas; de igual modo, no serán procedentes los intereses moratorios en su lugar, se concederán los intereses legales desde el 27 de noviembre de 2019 hasta el pago total, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS de segunda instancia.”

El Juzgado mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2023, profirió el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta y libró la correspondiente orden de pago, a favor del doctor **ADRIÁN RENÉ RINCÓN RAMÍREZ** y en contra de la señora **MARIBEL ALICASTRO QUIROZ**.

A la parte demandada, se le envió la COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL a la dirección electrónica ro55maco@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, la cual fue recibida el 28 de noviembre de 2.023, sin que dentro de la oportunidad legal pagara la obligación, y propusiera excepciones, lo cual hace posible dar aplicación al Art. 440 del C.G.P., aplicable por remisión analógica que permite el Art. 145 del C. P. L., toda vez que el título presentado como base de la ejecución, se desprende a su cargo una obligación clara, expresa y exigible, para lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago librado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada señora **MARIBEL ALICASTRO QUIROZ**, conforme al mandamiento de pago librado en su contra de fecha once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2.023), por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., y con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **Tásense.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3a1a2b78ad783bcc8cb81b873d03e9914ca5148502b7306f1adf0f373fccd6**

Documento generado en 09/04/2024 05:24:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00122-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA MORALES PABÓN
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

PROVIDENCIA DEJA SIN EFECTO LLAMAMIENTO – PROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA
San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del 27 de enero de 2020¹, se admitió la contestación de la demanda presentada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** y se aceptó el llamamiento en garantía de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CGP, la entidad demandada como convocante debía realizar la notificación dentro de los seis (6) meses siguientes, so pena de que, el llamamiento se declare ineficaz.

Mediante auto del 04 de diciembre de 2020, se requirió al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, para que efectuara las notificaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, hasta la fecha la entidad demandada no le dio cumplimiento a lo indicado en dicha norma, por lo que se declarará ineficaz el llamamiento y se ordenará continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, se dispondrá a continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 y 80 del CPTSS** de esa misma normatividad. Por ello, se **ADVERTIRÁ** a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

Finalmente, se advierte que la demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, presentó poder en el pdf 08 del expediente, otorgándole las facultades a la Dra. **MARVIC LAURA CAROLINA CORTÉS TELLEZ**, para que actúe como su apoderada judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **MARVIC LAURA CAROLINA CORTÉS TELLEZ**, como apoderada judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**.

SEGUNDO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**

¹ Folio 292

TERCERO: PROGRAMAR el día 30 de MAYO de 2024, a las 9:00 a.m., para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 80 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

QUINTO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado; así mismo, remitan los documentos de identificación de partes, apoderados y testigos, con el fin de realizar el registro en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd632054999d6e91575291ad5209d440fa0b9e03ce1b1851e75f35137392054**

Documento generado en 09/04/2024 05:24:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00158-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO MONTAÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: CAFESALUD EPS Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2019-00158**, informándole que se encuentra pendiente la fijación de las agencias en derecho, conforme a la condena impuesta en la sentencia de primera instancia del 25 de mayo de 2022. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

FIJAR como agencias en derecho de primera instancia a cargo del demandado **IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN** y a favor del demandante **JORGE ALBERTO MONTAÑEZ GÓMEZ**, la suma de equivalente al 7% de la condena impuesta en la sentencia del 25 de mayo de 2022, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-10554 de 2016.

ORDENAR que por Secretaría se practique la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ad20a38699c78ab8b1b4d4b2ac242dfe4570aee688cab3f763d449ede2a18f**

Documento generado en 09/04/2024 05:24:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00121-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: RITA ELISA GELVEZ ALBARRACÍN
ACCIONADA: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA EUGENIA VELASQUEZ ARÉVALO** quien actúa como agente oficiosa de la señora **RITA ELISA GELVEZ ALBARRACÍN** en contra de la **NUEVA EPS** por la presunta vulneración al derecho fundamental a la Salud.

De la lectura del escrito de tutela, se observa la epicrisis que fuera atendida la señora **GELVEZ ALBARRACÍN** por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** razón por lo que se integrará en la presente acción.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **RITA ELISA GELVEZ ALBARRACÍN** en contra de la **NUEVA EPS**.

2°. **INTEGRAR** en el contradictorio a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**.

3°. **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la accionada **NUEVA EPS** (notificacionestutelas@nuevaeps.com.co), así como a la integrada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** (notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co) con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

4°. **OFICIAR** a la accionada **NUEVA EPS**, así como a la integrada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan responder frente a los hechos y pretensiones expresados por la señora **MARIA EUGENIA VELASQUEZ ARÉVALO** quien actúa como agente oficiosa de la señora **RITA ELISA GELVEZ ALBARRACÍN** exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

5°. **NOTIFICAR** el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6°. **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defe13631e2bacca38511ab0435ee44024dcadac70343af28061b82ca11963d0**

Documento generado en 09/04/2024 05:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00123-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ PABÓN
ACCIONADA: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **DIANA MARCELA ARIZA** quien actúa como agente oficiosa del señor **RCARLOS ALBERTO SÁNCHEZ PABÓN** en contra de la **NUEVA EPS** y **GESTIÓN AMBULATORIA ZONAL NORTE DE SANTANDER**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida en Integridad y a la Vida Digna.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **DIANA MARCELA ARIZA** quien actúa como agente oficiosa del señor **CARLOS ALBERTO SANCHEZ PABÓN** en contra de la **NUEVA EPS-GESTIÓN AMBULATORIA ZONAL NORTE DE SANTANDER**.

2°. **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la accionada **NUEVA EPS GESTIÓN AMBULATORIA ZONAL NORTE DE SANTANDER**. (notificacionestutelas@nuevaeps.com.co), con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

4°. **OFICIAR** a la accionada **NUEVA EPS**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan responder frente a los hechos y pretensiones expresados por la señora **DIANA MARCELA ARIZA** quien actúa como agente oficiosa del señor **CARLOS ALBERTO SANCHEZ PABÓN** exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

5°. **NOTIFICAR** el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6°. **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab685617f88d70a6d08573bd913d1ccfb36f7f04e688180215b3e58cf36aea5**

Documento generado en 09/04/2024 05:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2015-00383-00

EJECUTANTE: DUMIAN MEDICAL S.A.S.

EJECUTADO: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

AUTO REMITE PROCESO A SUPERINTENDENCIA DE SALUD

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver sobre la remisión de la presente demanda ante la Superintendencia de Salud, teniendo en cuenta que la entidad demandada entró en proceso de liquidación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

CATALINA ALVAREZ CUERVO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.521.197 de Facatativá (Cundinamarca), domiciliada y residente en la ciudad de Popayán, con T.P. No 286.325 del C. S. de la Judicatura., actuando conforme al PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE de Representación Judicial conferido por el Doctor **RAFAEL JAOQUIN MANJARRES GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.461 de Bogotá, D.C., quien funge en calidad de agente interventor para administrar y representante legal de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- ASMET SALUD EPS S.A.S.**, designado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 2023320030004323-6 del siete (7) de julio de 2023.

La Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, mediante la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023, ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD E.P.S S.A.S, desde el 12 de mayo de 2023 hasta el 24 de mayo de 2024.

En el citado acto se dispuso, respecto de los procesos de cobro de cualquier naturaleza, que estos deben suspenderse, en el estado en que se encuentren, así como a emitir las ordenes de levantamiento de todas las medidas cautelares que se hayan decretado y/o practicado sobre los bienes de la sociedad, es pertinente indicar que los recursos de la salud que se encuentren retenidos o bloqueados o con disposición de pago, deben ser retornados a la cuenta de la cual fueron debitados, como lo dispone la resolución en mención.

Señala que la Resolución 2023320030004323-6 de fecha 7 de julio de 2.023 dispuso entre otros:

“ARTÍCULO TERCERO. La medida adoptada en el artículo 1º del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.1.1 y 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este último implica:

La disolución de la entidad:

La formación de la masa de bienes según lo previsto en el artículo 21 del Decreto Ley 254 de 2000;

Medidas preventivas obligatorias

c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad

de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de liquidación con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la liquidada sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la liquidada sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad; Medida preventiva ordenada:

PARÁGRAFO PRIMERO. El liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el liquidador. De igual manera, tanto los jueces de la República como las autoridades administrativas deberán poner a disposición del liquidador los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos y/o de jurisdicción coactiva adelantados en contra de la entidad intervenida.”

Como consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta la medida de liquidación ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, se dispondrá la remisión del proceso a esa entidad y se levantarán las medidas cautelares. Así mismo, en el evento de existir dineros embargados se pondrán a disposición de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- ASMET SALUD EPS S.A.S.**, y se comunicará a la liquidadora Doctora **CATALINA ALVAREZ CUERVO**.

Lo anterior igualmente tiene fundamento en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2020, señala que uno de los efectos del proceso de liquidación judicial, es mantener el fuero de atracción del juez del concurso para conocer de todos los procesos ejecutivos en contra del deudor.

Al respecto, dicha norma dispone que:

“Artículo 50. Efectos de la Apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: (...)

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales”.

En relación con este fuero de atracción, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-006 de 2018, y explicó que: “El primero de estos elementos hace parte del denominado principio del fuero de atracción, cuyo significado ha sido entendido como que “todas las acciones relacionadas con los bienes de naturaleza patrimonial del deudor, iniciados contra el fallido, y posteriormente las que se deduzcan contra la masa de acreedores sean atraídas por el juez que interviene el proceso concursal”, puntualmente obliga a la remisión al proceso de insolvencia de los procesos ejecutivos iniciados contra el deudor, sin importar su estado de avance, y sin esperar una decisión. En Colombia, dicho principio está claramente contemplado en la legislación y constituye uno de los pilares del régimen normativo de la insolvencia, que resulta coherente además con los principios de la Carta Política.”

Más adelante, en esa misma providencia se resaltó que la finalidad de los procesos de liquidación judiciales que los acreedores del deudor gocen de las mismas garantías para el pago de las obligaciones a su cargo y evitar que alternamente a través de procesos de ejecución judicial se afecten los bienes de este y el eventual derecho que le asiste a los demás de recibir su pago en condiciones de igualdad. Al respecto, se indicó:

“La Ley 1116 de 2006, a partir del artículo 47, desarrolla el Capítulo VIII denominado Proceso de Liquidación Judicial, que tiene lugar como consecuencia del incumplimiento de los acuerdos entre deudor y acreedores (acuerdos de reorganización o los concordatos), o de forma inmediata en los casos regulados por el artículo 49 de la norma. [106] En ese contexto se circunscribe la norma demandada que señala:

“ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: (...)

13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria.”

Es importante señalar que en el numeral 12 de la misma disposición, se establece lo que la doctrina denomina el fuero de atracción, sobre el cual se explicó su relevancia y sentido en el considerando 3 de esta misma decisión. Por su importancia para interpretar el sentido de la disposición impugnada, se transcribe a continuación el numeral en comento:

“[Artículo 50] 12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso. \\ Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos. \\ Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.

” Si bien la disposición impugnada tiene un sentido autónomo, lo cierto es que su mayor importancia se da en relación con el fuero de atracción pues es, justamente, en virtud de la inclusión al proceso liquidatorio de los procesos ejecutivos en trámite, que se podrían presentar discrepancias o dudas en la aplicación de las leyes propias de los procesos ejecutivos, o de aquellas pertenecientes al régimen de insolvencia. Por supuesto esta no es la única posibilidad, pero sí la que tiene más probabilidades de presentarse, sobre todo si se tiene en cuenta la naturaleza y finalidad del proceso liquidatorio.

Sobre el fuero de atracción y sus funciones, esta Corte se ha pronunciado en el sentido de encontrarlo coherente con la finalidad de tratar con igualdad a los acreedores. Al respecto sostuvo:

“(...)el objetivo mismo del fuero de atracción de los procesos liquidatorios, que se controvierte en esta oportunidad, es el de garantizar que la totalidad de los acreedores de las entidades públicas que se han visto afectadas a procesos de liquidación puedan, efectivamente, acceder a la protección de las autoridades encargadas de llevar a cabo tal proceso liquidatorio, en condiciones de igualdad, sin que existan circunstancias adicionales –tales como la existencia de procesos ejecutivos paralelos contra bienes de propiedad de la entidad en liquidación- que obstruyan o restrinjan la efectividad de sus derechos crediticios”[107]

En el caso puntual el cargo presentado por el actor y que se analiza en este examen, consiste en un juicio de igualdad, por cuanto, según el accionante: “esta norma otorga primacía a las normas de procedimiento de liquidación sobre cualquier otra norma que se le oponga, una vez más, desconociendo que existen sujetos de derechos sustanciales que pudieron haber accionado y obtenido el reconocimiento judicial de sus derechos, con anterioridad al inicio de proceso de liquidación empresarial judicial”. Lo que para el accionante vulneraría el artículo 13 y la protección de los bienes y derechos de las personas contenido en el artículo 2 de la Carta Política.”

Por las anteriores razones, el Despacho ordenará remitir el presente proceso ejecutivo a la Superintendencia Nacional de Salud, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2011.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR en el estado que se encuentra el presente proceso ejecutivo a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para efectos que sea integrado al proceso de liquidación judicial de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, la presente providencia no admite recurso alguno.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Así mismo, en el evento de existir dineros embargados se pondrán a disposición de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, y se comunicará a la liquidadora Doctora **CATALINA ALVAREZ CUERVO**.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la liquidadora doctora **CATALINA ALVAREZ CUERVO**, al correo electrónico a los correos electrónicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ba73c7866f7942c092e18b77fb0710758e7e3fdad1d58b1fb92912e137e8d8**

Documento generado en 09/04/2024 08:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54-001-31-05-003-2024-00109-00
ACCIONANTE: ANDRES ELOY BLANCO MORA representado por agente oficioso EDDY SOLANGE BLANCO MORA
ACCIONADOS: NUEVA EPS
CLÍNICA CANCEROLÓGICA DE N. DE S., CLÍNICA MÉDICAL DUARTE S.A.
DECISIÓN: SENTENCIA

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

La señora **EDDY SOLANGEL BLANCO MORA** quien dice actuar como agente oficioso de **ANDRES ELOR BLANCO MORA** dentro de la presente acción de tutela, señala que el agenciado se trasladó a la **CLÍNICA DE CANCEROLOGÍA DE NORTE DE SANTANDER** por consulta externa el 13 de marzo de 2024 por presentar un fuerte dolor en la región inguinal de la parte derecha, de lo cual le fue diagnosticado **TUMOR MALIGNO DE TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO DEL MIEMBRO INFERIOR, INCLUIDA CADERA**.

Por ello, el médico especialista tratante le ordenó: 1. cita oncológica para el día 15/04/2024, 2. Consulta de especialista por primera vez de Psicología para el 22/03/2024; 3. Consulta por primera vez Control Cuidados Paliativos para el 26/03/2024; 4. Consulta por primera vez Especialista Cirugía Vasculare para el 27/03/2024; 5. Tomografía-Radioterapia para el día 04/04/2024; 6. Quimioterapia y Radioterapia sin fecha asignada.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora, señora **EDDY SOLANGEL BLANCO MORA** invoca que a su agenciado **ANRES ELOY BLANCO MORA** le han sido vulnerados los derechos fundamentales a la Vida, a la Dignidad Humana, y a la Salud por parte de las accionadas **NUEVA EPS, CLÍNICA CANCEROLÓGICA DE N. DE S., CLÍNICA MÉDICAL DUARTE**.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos invocados como vulnerados, la agente oficiosa señora **EDDY SOLANGEL BLANCO MORA** en pro de los derechos de su agenciado, pretende se le ordene a las accionadas **NUEVA EPS, CLÍNICA CANCEROLÓGICA DE N. DE S., CLÍNICA MÉDICAL DUARTE** que:

- (i) Se le realicen de manera inmediata los tratamientos, procedimientos y citas con especialistas que le fueran ordenadas, y que relacionó en su escrito de tutela;
- (ii) Se le ampare de manera Integral el derecho a la salud de su agenciado.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 21 de marzo del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación de las accionadas **NUEVA EPS, CLÍNICA CANCEROLÓGICA DE N. DE S., CLÍNICA MÉDICAL DUARTE**, notificando tal actuación para garantizar sus derechos a la defensa.

Cumplíendose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 21 de marzo de 2024 mediante oficio No. 0465 al correo electrónico de la accionante y con oficio No. 0466 de la misma fecha a los correos electrónicos de las accionadas.

solangeeddyblancomora@gmail.com
Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co
notificacionestutelas@nuevaeps.com.co
aux.juridico@clinicamedicalduarte.com
recepción.gerencia@clinicamedicalduarte.com

Es necesario precisar que dentro del auto que se admitió la presente acción de tutela, dentro de la parte resolutive se dispuso:

“5° REQUERIR a la señora EDDY SOLANGE BLANCO MORA, que en el término de un (1) día, amplie la acción de tutela y allegue las correspondientes pruebas para acreditar los requisitos de la agencia oficiosa, a saber: (i) que el agente manifieste expresamente que actúa en nombre de otro; (ii) que se indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir de él que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa (sin que esto implique una relación formal entre el agente y el titular) y (iii) que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados.”

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

El **DR. GABRIEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, actuando en calidad de Representante Legal de la accionada **CLÍNICA MEDICAL DUARTE**, indica en su respuesta¹ aportada a esta acción de tutela que al agenciado **ANDRES ELOY BLANCO MORA**, siendo un paciente de la **NUEVA EPS**, fue atendido en consulta por primera vez en Oncología el día 13 de marzo de 2024 y fue diagnosticado con **TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO**, refiriéndose a lo reseñado en la historia clínica que reposa en ese centro médico.

Por su parte la accionada **NUEVA EPS** a través del **DR. MARCO ANTONIO CALDERÓN ROJAS**, actuando como apoderado especial, refiere en su respuesta² que el agenciado se encuentra afiliado a esa EPS en el régimen subsidiado y a quien se le ha brindado los servicios de salud conforme a sus radicaciones dentro de la red de servicios contratadas y conforme a las competencias y garantías relativas a esa EPS.

Señala que la acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo subsidiario al cual toda persona, natural o jurídica, puede acudir cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentran amenazados o han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

Razón por lo que la subsidiariedad tratada en la norma señalada, ha establecido que dicho mecanismo es para la protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, es decir que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa. Y hace relación de los requisitos jurisprudenciales necesarios para poder determinar la procedencia de la acción de tutela.

¹ Ver archivo PDF 006 foios 1-7

² Ver archivo PDF 007 FOLIOS 1-10

Frente a las pretensiones señala que en forma conjunta con el área de Salud de esa entidad y con relación a la *POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD*, fue autorizada a la IPS CLINICA CANCEROLOGICA DEL NORTE DE SANTANDER, de la cual se encuentra pendiente programación y soporte, de lo que manifiestan procederán a validar con dicha IPS el cumplimiento de la prestación del servicio. Por ello solicita ampliación del término para solicitar y aportar las pruebas y hacer las aclaraciones correspondientes.

Igualmente solicita se deniegue la solicitud de atención integral de servicios futuros e inciertos que no han sido prescritos por los médicos tratantes, pudiendo resultar servicios que no son de competencia de esa EPS.

Considera que la presente acción de tutela se debe declarar improcedente, por no encontrar ningún comportamiento atribuible a su representada respecto del cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, toda vez que lo que se demuestra es haber cumplido con su competencia y se encuentra realizando acciones positivas de gestión interna encaminadas a seguir prestando el servicio requerido. Y en igual sentido solicita no darle trámite al tratamiento integral. De igual manera solicita se deniegue la solicitud de atención integral del servicio de salud.

1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

1.6.1. De las allegadas por la Accionante

- Cédula de ciudadanía a nombre del agenciado³.
- Cédula de ciudadanía a nombre de la agente oficiosa⁴.
- Desprendible de citas programadas expedida por la **NUEVA EPS** para cita oncología para el día 15 de abril de 2024⁵
- Historia clínica expedida por la Clínica de Cancerología del Norte de Santander a nombre del agenciado⁶
- Orden de Cita de la CLÍNICA VASCULAR MORENO para el día 27/03/2024⁷
- Autorización de servicios al agenciado por la **NUEVA EPS** para consulta por primera vez por especialista en cirugía vascular⁸
- Reporte de servicios solicitados expedido por la CLÍNICA DE CANCEROLOGÍA DEL NORTE DE SANTANDER al agenciado⁹
- Autorización de servicios al agenciado por la **NUEVA EPS** para consulta por primera vez por especialista en Dolor y Cuidados Paliativos¹⁰
- Reporte de servicios solicitados expedido por la CLÍNICA DE CANCEROLOGÍA DEL NORTE DE SANTANDER al agenciado¹¹
- Reporte de servicios solicitados expedido por la CLÍNICA DE CANCEROLOGÍA DEL NORTE DE SANTANDER al agenciado para consulta psicología¹²

1.6.2. De las allegadas por las Accionadas

CLÍNICA CANCEROLÓGICA DEL NORTE DE SANTANDER

- Historia clínica Consulta externa de fecha 13/03/2024 a nombre del agenciado¹³.

NUEVA EPS

- No aportó pruebas a esta acción de tutela.

³ Ver archivo PDF 002 folio 4

⁴ Ver archivo PDF 002 folio 5

⁵ Ver archivo PDF 002 folio 6-7

⁶ Ver archivo PDF 002 folios 8-11

⁷ Ver archivo PDF 002 folio 13

⁸ Ver archivo PDF 002 folio 14

⁹ Ver archivo PDF 002 folio 17

¹⁰ Ver archivo PDF 002 folio 19

¹¹ Ver archivo PDF 002 folio 21

¹² Ver archivo PDF 002 folio 23

¹³ Ver archivo PDF 006 folios 5-7

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver el siguiente problema jurídico:

- (i) *Establecer si se cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que se requirió dentro del auto que admitió la presente acción de tutela, a quien se presentó como agente oficioso, para que demostrara probatoriamente el cumplimiento de los requisitos de dicha agencia?*

2.1.1. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se debe declara la improcedencia de la presente acción de tutela por cuanto no se cumple con el presupuesto de la legitimación en la causa por activa, toda vez que la señora **EDDY SOLANGE BLANCO MORA**, no demostró el cumplimiento de los requisitos considerados como necesarios para poder actuar como agente oficioso.

2.2. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.2.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.2.1.1. Análisis formal o de procedencia de la acción de tutela

Tal y como lo señala el artículo 86 de nuestra Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “*protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. (Negrilla fuera de texto)

Por su parte el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, no recuerda que toda persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales puede ejercer la acción de tutela por sí mismo o por representante o a través de un agente oficioso, cuando el afectado no esté en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa.

Siendo entonces la **legitimación en la causa por activa** uno de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, es menester entrar a estudiar este requisito dentro del presente tutelar, partiendo del hecho del requerimiento que se le hiciera a la señora **EDDY SOLANGE BLANCO MORA**, quien acudió a este mecanismo constitucional con la figura de la agencia oficiosa y en representación del señor **ANDRES ELOY BLANCO MORA**.

Se precisa que dentro del auto de fecha 21 de marzo de 2024, por medio del cual esta Judicatura admitió la tutela, dispuso que la citada,, procediera a demostrar el cumplimiento de los requisitos que le permitieran actuar como agente oficioso, estos son: (i) *que el agente manifieste expresamente que actúa en nombre de otro;* (ii) *que se indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir de él que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa (sin que esto implique una relación formal entre el agente y el titular)* y (iii) *que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados.*

Sin embargo, la señora **EDDY SOLANGE BLANCO MORA**, a pesar de habérsele remitido comunicación a su correo electrónico¹⁴ donde se le informaba la admisión de la tutela, y se le hacía el requerimiento aludido, esta guardó silencio frente a lo solicitado por esta Unidad Judicial, por cuanto se pretendía establecer probatoriamente la calidad con la que actuaba.

¹⁴ Ver archivo PDF 005 FOLIO 1

Tiene clara esta Unidad Judicial en lo ateniendo con la procedencia de la presente acción, frente a éste requisito que la **legitimación es clara por activa**, no se demostró por lo que es concluyente señalar que la tutela que nos ocupa es improcedente, partiendo del hecho que las pruebas que se aportaron no son concluyentes para enrostrar dicha calidad en cabeza de la señora **EDDY SOLANGE**, ni tampoco que el señor **ANDRES ELOY BLANCO MORA**, no pudiera acudir por su propia cuenta solicitar el amparo constitucional.

Al respecto, se advierte que al revisar la historia clínica **ANDRES ELOY BLANCO MORA**, que este fue diagnosticado con la patología de SARCOMA DE ALTO GRADO E IV (Región inguinal derecho) o TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO DEL MIEMBRO INFERIOR, INCLUIDA LA CADERA; sin embargo, no se evidencia que la misma le produzca una incapacidad física que le impida ejercer por sí mismo sus derechos; por lo que se declarará probada la legitimación en la causa por activa.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA de la señora **EDDY SOLANGE**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c11bc1e8c56a289b7a12cbecdc8f0fac5a1fd608e744a7c575ead2fad5b6b3b**

Documento generado en 09/04/2024 09:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00055-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO CASTRO GUTIERREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBÚ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral, instaurada mediante apoderada por el señor **JUAN FRANCISCO CASTRO GUTIERREZ** contra el **MUNICIPIO DE TIBÚ Y OTROS**, informándole que el 25 de octubre de 2023, se realizó la notificación personal al **MUNICIPIO DE TIBÚ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2012; sin embargo, mediante escrito del 26 de octubre de esa anualidad, se recibió correo electrónico de esa entidad indicando que no tenían acceso al expediente. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN ENTIDAD PÚBLICA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se debe advertir que no se ha surtido debidamente la notificación al **MUNICIPIO DE TIBÚ**, debido a que, si bien es cierto que, el día 25 de octubre de 2024, se remitió la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2012¹, no es menos que, dicha entidad acreditó que no tuvo acceso al expediente para descorrer el traslado de la demanda y dar contestación a esta.

En consecuencia, se ordenará correr traslado de la demanda al **MUNICIPIO DE TIBÚ** de la demanda, para que de contestación en el término de diez (10) días contados desde el momento que se entienda surtida la notificación, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2012. Se remite el vínculo del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhOCSIxovUBPib5HMfiN724BUpf7ArjNFNVmUkVtPUsChw?email=notificacionjudicial%40tibu-nortedesantander.gov.co&e=bmk7OF

En consecuencia, se le ordenará al Secretario y al Notificador del Despacho que procedan a efectuar la notificación a las entidades públicas, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es al Juzgado, motivo por el cual el notificador procederá con el envío de la respectiva notificación y el traslado de la demanda al correo electrónico que la entidad pública haya dispuesto para la recepción de las notificaciones judiciales (notificacionjudicial@tibu-nortedesantander.gov.co).

Por lo anterior, el **Juzgado Tercero del Circuito de Laboral de Cúcuta**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR AL SECRETARIO Y AL NOTIFICADOR del Despacho que procedan a se ordenará correr traslado de la demanda al **MUNICIPIO DE TIBÚ** de la demanda, para que de contestación en el término de diez (10) días contados desde el momento que se entienda surtida la notificación, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2012. Se remite el vínculo del expediente: <https://etbcsj->

¹ Pdf 013

my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhOCSIxovUBPib5HMfiN724BUpf7ArjNFNVmUkVtPUsChw?email=notificacionjudicial%40tibu-nortedesantander.gov.co&e=bmk7OF

SEGUNDO: ADVERTIR que notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del correspondiente envío y el notificador dejará constancia sobre tal notificación dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ae095b5a6e675ec82547918b9e50d04d3426b8dac6feadb5015de785781ca**

Documento generado en 09/04/2024 10:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00043-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIBEL PÉREZ SEPÚLVEDA
DEMANDADO: TEJAR SANTA MARÍA LTDA.

PROVIDENCIA PROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del 09 de diciembre de 2020¹, se fijó como fecha para la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día 27 de febrero de 2020; sin embargo, la misma no se realizó debido a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, se dispondrá a continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 80 del CPTSS de esa misma normatividad. Por ello, se **ADVERTIRÁ** a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR el día 31 de MAYO de 2024, a las 9:00 a.m., para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 80 del CPTSS.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

TERCERO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado; así mismo, remitan los documentos de identificación de partes, apoderados y testigos, con el fin de realizar el registro en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

¹ Folio 292

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee735eb9db537cf043c5747f81d96b43c788ad26ad2549a9f6c130c9139676f**

Documento generado en 09/04/2024 10:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>